



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 032-2025-OS-MPC

Cajamarca, **26 FEB. 2025**

VISTOS:

El Expediente N° 17629-2024; Resolución de Órgano Instructor N° 87-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 70-2024-OI-PAD-MPC de fecha 03 de septiembre del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

LUCIO ALEXANDER BURGA VILLANUEVA

- DNI N.° : 42778729
- Cargo : Camarógrafo
- Área/Dependencia : Sub Gerencia de Licencias y Permisos Urbanos
- Tipo de contrato : D. Leg. N° 276
- Período laboral : Del 22/01/2021 hasta la actualidad
- Situación laboral : Con vínculo laboral.

ANTECEDENTES:

1. Mediante **INFORME N° 076-MPC-OGRRHH-UPDP-CP (Fs. 01)** de fecha 21 de abril del 2023, el Prof. Rafael Altamirano Quispe – Control de Asistencia de Personal e Inés Barrueto Romo – Control de Asistencia de Personal, remiten informe con asunto "Faltas consecutivas al centro de trabajo", dirigido hacia el Abg. José David Boñón Faichin – Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas MPC, quien expresa: "Mediante el presente me dirigo a Ud. para saludarlo cordialmente; a la vez **adjunto relación de personal que ha faltado a su centro de labores de manera consecutiva durante el mes de marzo del 2023 y hasta la fecha no ha presentado justificación alguna.** Adjunto reporte de Asistencia.
2. **REPORTE DE MARCACIONES (Fs. 02)** del servidor Llazza Marín Neiser Henry entre las fechas correspondientes del 01/03/2023 al 31/03/2023.
3. Mediante **HOJA RESÚMEN DE ASISTENCIAS DEL MES DE MARZO (Fs. 03)** elaborado por Prof. Rafael Altamirano Quispe – Control de Asistencia de Personal, Inés Barrueto Romo – Control de Asistencia de Personal, Marleny Dávila Silva – Control de Asistencia de Personal, quienes presentan las asistencias de los siguientes servidores: Alvarado Torres Ronald, Arrue Cachay Erling Nicanor, **Burga Villanueva Lucio Alexander**, Campos Pérez Elvis, Carrasco Valera Deisy Liseet, Cervera Estela José, Chávez Ibáñez Roberto Armando, Díaz Romero Edgar Máximo, García Plasencia Roxana, Gutiérrez Villalobos Roxana, Jave Vilchez María Luisa, Llazza Marín Neiser Henry, Salazar Saldaña Milagros.
4. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 87-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 08 - 10), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al servidor investigado **LUCIO ALEXANDER BURGA VILLANUEVA** por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el artículo 85°

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gov.pe

literal j) de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “j) Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios (...). Toda vez que el servidor investigado presuntamente se ausentó injustificadamente a su centro de labores en las fechas de 14, 22, 23, 24 y 30 del mes de marzo del 2023, quien habría abandonado su centro de labores, ascendiendo a un total de cinco (5) días de ausencias injustificadas en un periodo de 30 días; Adicionalmente, se investiga la presunta comisión de falta prevista en el artículo 85° literal n) de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”. Toda vez que el servidor investigado presuntamente habría incumplido el horario y la jornada de trabajo los días 02, 08, 17, 20, 29 de marzo del 2023, siendo obligación y responsabilidad del servidor cumplir con el Sistema de Control y registrar personalmente su ingreso y salida; se registra en el reloj de marcaciones que el día 02 marca registro de entrada a las 07:35 am y no registra salida, el día 08 marca registro de entrada a las 07:30 am y no registra salida, el día 17 marca registro de entrada a las 07:36 am y no registra salida, el día 29 marca registro de entrada a las 07:38 am y no registra salida; ascendiendo a un total de cinco (5) días; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

5. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 87-2024-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 139-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 11), el día 20 de marzo del 2024; sin embargo, el servidor hasta la emisión del presente no presentó escrito de descargo.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).

El apartado 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil”, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE establece: “La presente directiva desarrolla las **reglas procedimentales** y **sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador** y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057”.

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso j) de la Ley n.º 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario (...)”. **Toda vez que el servidor investigado presuntamente se ausentó injustificadamente a su centro de labores en las fechas de 14, 22, 23, 24 y 30 del mes de marzo del 2023, quien habría abandonado su centro de labores, ascendiendo a un total de cinco (5) días de ausencias injustificadas en un periodo de 30 días.**

Al mismo tiempo, se investiga la presunta comisión de falta prevista en el artículo 85° literal n) de la Ley n.º 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”. **Toda vez que el servidor investigado presuntamente habría incumplido el horario y la jornada de trabajo los días 02, 08, 17, 20, 29 de marzo del 2023, siendo obligación y responsabilidad del servidor cumplir con el Sistema de Control y registrar personalmente su ingreso y salida; se registra en el reloj de marcaciones que el día 02 marca registro de entrada a las 07:35 am y no registra salida, el día 08 marca registro de entrada a las 07:30 am y no registra salida, el día 17 marca registro de entrada a las 07:36 am y no registra salida, el día 29 marca registro de entrada a las 07:38 am y no registra salida; ascendiendo a un total de cinco (5) días.**

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

DE LAS AUSENCIAS INJUSTIFICADAS

Sobre las ausencias injustificadas a las que hace referencia el inciso j) del artículo 85 de la Ley N° 30057 se relacionan con la ausencia total del servidor en un día de trabajo es decir que no se haya presentado a laborar a lo largo del día.

Que, del informe **INFORME N° 076-MPC-OGGRRHH-UPDP-CP** de fecha 21 de abril del 2023, emitido por el Prof. Rafael Altamirano Quispe – Control de Asistencia de Personal e Inés Barrueto Romo – Control de Asistencia de Personal, reporta que el servidor investigado **LUCIO ALEXANDER BURGA VILLANUEVA** viene inasistiendo a su centro de labores y que hasta la fecha no ha presentado justificación alguna, adjuntando el **REPORTE DE MARCACIONES**



correspondiente obrante en folio 05, asimismo, concordante con la **HOJA RESÚMEN DE ASISTENCIAS DEL MES DE MARZO** presente en folio 03, se evidencia en su efecto, que el presente servidor **se ausentó injustificadamente a su centro de trabajo los días 14, 22, 23, 24 y 30 de marzo del 2023**, plasmado en el siguiente recuadro:

FALTA	MARZO	TOTAL
Inasistencias injustificadas	14, 22, 23, 24 y 30	5 días

Con tal accionar, el servidor investigado habría incurrido en la presunta falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal j) de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: j) "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario (...)". Que la conducta infractora a investigarse en el presente procedimiento administrativo disciplinario corresponde a las ausencias injustificadas configurándose todos los supuestos antes indicados. **Toda vez que el servidor investigado presuntamente se ausentó injustificadamente a su centro de labores en las fechas de 14, 22, 23, 24 y 30 del mes de marzo del 2023 quien habría abandonado su centro de labores, ascendiendo a un total de cinco (5) días de ausencias injustificadas en un periodo de 30 días.**

DEL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL HORARIO Y LA JORNADA DE TRABAJO

Respecto de la falta **El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo**, el Informe Técnico 001421-2022-Servir-GPGSC de fecha 08 de agosto de 2022, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, indica:

"2.5 Sobre el particular, la doctrina nos ha establecido la diferencia entre la jornada y el horario de trabajo, precisando que la primera "puede entenderse como el tiempo -diario, semanal, mensual y, en algunos casos, anual- que debe estimar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral. En otras palabras, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador queda a disposición del empleador para brindar su prestación de servicio".

A diferencia de la jornada de trabajo, "el horario de trabajo representa el periodo "temporal" durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios y, evidentemente, este lapso no podrá ser mayor a la jornada legal. De esta manera, el horario comprende desde el ingreso hasta la salida del trabajador del puesto o centro de trabajo" [2].

2.6 En esa línea, el "incumplimiento injustificado del horario" al que se refiere el literal n) del artículo 85 de la LSC, consiste en la contravención al cumplimiento del horario de trabajo, en cuanto a la hora de ingreso (tardanzas), horario de refrigerio, hora de salida, permisos injustificados, entre otros que puedan afectar la jornada de trabajo del servidor.

De la revisión de los actuados del presente expediente y en base al **INFORME N° 076-MPC-OGGRRHH-UPDP-CP** obrante en folio 01 con fecha 21 de abril del 2023 que contiene el **REPORTE DE MARCACIONES** del presente servidor en el mes de marzo obrante en folio 02, queda plasmado los días de Incumplimiento del Horario y Jornada de Trabajo en el siguiente recuadro:

FALTA	MARZO	TOTAL
Incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo	- El día 02 marca registro de entrada a las 07:35 am y no registra salida.	5 días
	- El día 08 marca registro de entrada a las 07:30 am y no registra salida.	
	- El día 17 marca registro de entrada a las 07:36 am y no registra salida.	
	- El día 20 marca registro de entrada a las 07:43 am y no registra salida.	
	- El día 29 marca registro de entrada a las 07:38 am y no registra salida.	

Con tal accionar, el investigado habría incurrido en la presunta falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal n) de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: n) "El incumplimiento injustificado del horario (...) de trabajo". Que la conducta infractora



a investigarse en el presente procedimiento administrativo disciplinario corresponde al incumplimiento injustificado del horario de trabajo configurándose todos los supuestos antes indicados. **Toda vez que el servidor investigado presuntamente habría incumplido el horario y la jornada de trabajo los días 02, 08, 17, 20, 29 de marzo del 2023, siendo obligación y responsabilidad del servidor cumplir con el Sistema de Control y registrar personalmente su ingreso y salida; se registra en el reloj de marcaciones que el día 02 marca registro de entrada a las 07:35 am y no registra salida, el día 08 marca registro de entrada a las 07:30 am y no registra salida, el día 17 marca registro de entrada a las 07:36 am y no registra salida, el día 29 marca registro de entrada a las 07:38 am y no registra salida; ascendiendo a un total de cinco (5) días.**

CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en **un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]**". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, **para lo cual se señala fecha y hora única.**"

Mediante Carta N° 093-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 16, de fecha 09 de septiembre del 2024, se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 70-2024-OI-PAD-MPC, al servidor; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

Sin embargo, hasta la emisión de la presente el servidor no ha presentado escrito para que se realice el informe oral.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

- Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura.
- Reconocimiento de responsabilidad:
Que en el presente caso no configura.

2. EXIMENTES:

- La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.



- e) La actuación funcional en caso de desastres naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Las ausencias injustificadas al centro de trabajo, afectando el normal funcionamiento del servicio para el cual fue contratado el servidor investigado, por la entidad, siendo que no cumple con lo asignado al cumplimiento de sus funciones.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El servidor investigado presuntamente se ausentó injustificadamente a su centro de labores en las fechas de 14, 22, 23, 24 y 30 del mes de marzo del 2023 quien habría abandonado su centro de labores, ascendiendo a un total de cinco (5) días de ausencias injustificadas en un periodo de 30 días y presuntamente habría incumplido el horario y la jornada de trabajo los días 02, 08, 17, 20, 29 de marzo del 2023, siendo obligación y responsabilidad del servidor cumplir con el Sistema de Control y registrar personalmente su ingreso y salida; se registra en el reloj de marcaciones que el día 02 marca registro de entrada a las 07:35 am y no registra salida, el día 08 marca registro de entrada a las 07:30 am y no registra salida, el día 17 marca registro de entrada a las 07:36 am y no registra salida, el día 29 marca registro de entrada a las 07:38 am y no registra salida; ascendiendo a un total de cinco (5) días.
- e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con **DESTITUCIÓN**.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas



por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON DESTITUCIÓN al servidor **LUCIO ALEXANDER BURGA VILLANUEVA** por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el artículo 85° literal j) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) "las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios (...). Toda vez que el servidor investigado presuntamente se ausentó injustificadamente a su centro de labores en las fechas de 14, 22, 23, 24 y 30 del mes de marzo del 2023, quien habría abandonado su centro de labores, ascendiendo a un total de cinco (5) días de ausencias injustificadas en un periodo de 30 días; Adicionalmente, se investiga la presunta comisión de falta prevista en el artículo 85° literal n) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo". Toda vez que el servidor investigado presuntamente habría incumplido el horario y la jornada de trabajo los días 02, 08, 17, 20, 29 de marzo del 2023, siendo obligación y responsabilidad del servidor cumplir con el Sistema de Control y registrar personalmente su ingreso y salida; se registra en el reloj de marcaciones que el día 02 marca registro de entrada a las 07:35 am y no registra salida, el día 08 marca registro de entrada a las 07:30 am y no registra salida, el día 17 marca registro de entrada a las 07:36 am y no registra salida, el día 29 marca registro de entrada a las 07:38 am y no registra salida; ascendiendo a un total de cinco (5) días, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor investigado en su domicilio real ubicado en **JIRON SAN MARTIN N° 226 – CAJAMARCA – CAJAMARCA – CAJAMARCA.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal

Ing. Wilder Max Narro Martos
Gerente

Distribución:
Exp. 17629-2024
STPAD
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal
Informática
Interesado
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 247-2025-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 032-2025-OS-MPC. (26/02/2025).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON DESTITUCIÓN:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la Sr. (a) **LUCIO ALEXANDER BURGA VILLANUEVA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JIRON SAN MARTIN N° 226 - CAJAMARCA.**
- Autoridad de PAD : **GERENCIA MUNICIPAL**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 02 /2025 Hora:.....

- Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

- Se anexa **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 032-2025-OS-MPC. (03 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por: <u>Nancy Beatriz Villanueva Vera</u>	DNI N° <u>28.610.670</u>
Relación con el notificado: <u>Madre</u>	Fecha <u>28</u> / 02 / 2025 hora <u>12:19</u>
Firma: <u>[Firma]</u>	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: / 02/ 2025.Hora.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:	
ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día dedel 2025, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección:con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____
MATERIAL DEL INMUEBLE : _____	N° DE PISOS: _____
COLOR DE INMUEBLE _____	/OTROS DETALLES _____
COLOR DE PUERTA _____	MATERIAL DE PUERTA _____

- NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: [Firma]

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 12:19 p.m del 28 / 02 / 2025.

OBSERVACIONES: